

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE ENERO DE 1871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### ELECCIONES.

#### Circular núm. 6.

En cumplimiento de lo mandado por S. A. el Regente del Reino en Decreto de 1.º del corriente, publicado por el Ministerio de la Gobernación, se convoca á los Colegios electorales de esta provincia para proceder en los dias 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo á la eleccion general de Diputados provinciales.

Soria, 15 de Enero de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

#### Circular núm. 5.

Nunca es tan necesario que las autoridades despleguen su exquisito celo y den ejemplo de profundo respeto á las leyes y de rigurosa exactitud en su observancia como al tratarse del ejercicio del sufragio universal, base de nuestras instituciones.

Por tanto, deber es de V., Sr. Alcalde, velar porque el derecho de los electores no sufra menoscabo por falta de inteligencia de cumplimiento de las disposiciones legales que le regularizan y aseguran la libertad de emitirlo; y á fin de evitar á V. y á los Presidentes de mesa todo género de dudas, he tenido á bien dictar las siguientes reglas, á las que deberá atenderse en las próximas elecciones de Diputados provinciales.

1.ª Inmediatamente, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 de la ley electoral, remitirá V. al Alcalde de la cabeza de ese distrito una copia autorizada del libro del censo electoral, y otra, autorizada tambien, á la Excelentísima Diputación provincial, cuidando de que dicho libro se forme, si no existiese ya en ese Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la ley, que á la letra dicen así:

«Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá, además del libro ó libros talonarios, otro especial, que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de 10 electores, sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro del censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la vispera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.»

2.ª Cuidará V. de que, conforme á lo mandado en el art. 24 de la ley, el libro de censo se exhiba á todo elector que lo reclame.

3.ª Si no se hubiese procedido aún en ese distrito al repartimiento de las cédulas electorales, dispondrá V. que se verifique diez dias antes de la eleccion:

4.ª Con arreglo al art. 55 de la ley, remitirá V. el primer día de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, á cada uno de los Colegios y Secciones en que se divide ese distrito municipal, los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, con sus comprobantes.

5.ª Tanto V. como el Presidente de mesa cuidarán de la exacta observancia de los siguientes artículos de la ley.

«Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiere perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula *votó con cédula duplicada*.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará, dos dias antes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al Colegio ó Seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifiquen las elecciones cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los Agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los Colegios y Secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento fisico necesitan apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiese este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su mando.»

6.ª Aun cuando ya lo hubiese V. verificado en cumplimiento de órdenes anteriores, dispondrá que, antes del 24 del corriente, se acuerde y publique por ese Ayuntamiento el local donde deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colegio.

7.ª Los Colegios ó Secciones electorales se abrirán al público á las 9 de la mañana del día 1.º de Febrero próximo, y se procederá á la eleccion de la mesa en la forma que se previene en los artículos de la ley que á continuacion se copian:

«Art. 51. A cada Colegio ó Seccion concurrirá, á la citada hora, el Alcalde ó Regidor á quien corres-

ponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada Colegio ó Seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo Colegio ó Seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo Colegio ó Seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa; y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*. La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame, ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elec-



cion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va a proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. Las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de éstos, ó supresion de algunos, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del Colegio ó Seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se quedarán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos, por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz, por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del Colegio ó Seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquéllas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el

Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el Colegio ó Seccion electoral. En aquel mismo dia los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.»

8.º Constituidos al dia siguiente 2 de Febrero, á las nueve de la mañana en el Colegio ó Seccion electoral, el Presidente ó Secretarios escrutados elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Diputado provincial.* Los procedimientos de la eleccion en este dia y los siguientes serán los determinados por los artículos de la ley que á continuacion se expresan:

«Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

En las Secciones se votará el mismo número que corresponda al Colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del Colegio electoral ó Seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el Colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del Colegio ó Seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion en los Colegios que se hubiesen dividido en Secciones se reunirán las mesas de éstas á la del Colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del Colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los Colegios.

Los plazos marcados en los artículos anteriores se contarán á partir desde el dia 1.º de Febrero, señalado como primero de la eleccion.»

9.º Del acta de la eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán una á este Gobierno de provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos Secretarios con el V.º B.º del Presi-

dente de la mesa. A cada acta se unirá una lista de los electores que han tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos, debiendo prevenirse con lo prevenido en el artículo 117 de la Ley que á la letra dice así:

«Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.»

10.º Para la Junta de escrutinio del distrito, se tendrá presente que, con arreglo al artículo 104, en los distritos electorales en que no se halle comprendida la cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito, siguiendo en todo lo demás las prescripciones de la Ley para este acto, que son las expresadas en los artículos siguientes:

«Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los Colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza del distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada Colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las Secciones se reunirán con la del Colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus Colegios, Secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los Colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza del distrito alguno ó algunos de los comisionados de los Colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus Colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los Colegios y Secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y la de los comisionados de los Colegios, se estará al resultado de las que éstos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo, y las que hubieren presentado los



comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los Candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los Colegios y su proclamación.

Art. 128. Terminadas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declara disuelta. 11.º Tendrá V. expuesto al público un ejemplar de la Ley electoral desde ocho dias antes de la elección hasta que esta hubiese terminado, á fin de que los electores puedan consultarla siempre que lo juzguen necesario.

12.º Del recibo de esta circular y de quedar de ella enterado me dará V. el oportuno aviso. Soria, 13 de Enero de 1871. ANDRÉS SOLÍS. Sr. Alcalde de...

# Relacion de los Colegios y Secciones en que se hallan divididos los Distritos municipales de esta provincia.

## Partido judicial de Agreda.

### 1.º Distrito.—SAN PEDRO. MANRIQUE.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Leria.	Leria.		Casa Consistorial.
Diustes.	Diustes.		idem.
Yanguas.	Yanguas.		idem.
Villar del Rio.	Villar del Rio.		idem.
Valdemoro.	Valdemoro.		idem.
Bretun.	Bretun.		idem.
Santa Cruz.	Santa Cruz.		idem.
Vizmanos.	Vizmanos.		idem.
Aldehuelas.	Aldehuelas.		idem.
Huérteles.	Huérteles.		idem.
Villar de Maya.	Villar de Maya.		idem.
Ventosa de San Pedro.	Ventosa de San Pedro.		idem.
Vea.	Vea.		idem.
San Pedro Manrique.	San Pedro Manrique.		idem.
Tañiñe.	Tañiñe.		idem.
La Cuesta.	La Cuesta.		idem.
Armejún.	Armejún.		idem.
Buimanco.	Buimanco.		idem.
Villarijo.	Villarijo.		idem.
Acrijos.	Acrijos.		idem.
Fuentebella.	Fuentebella.		idem.

### 2.º Distrito.—MAGANA.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Sarnago.	Sarnago.		Casa Consistorial.
Matasejun.	Matasejun.		idem.
San Andrés de San Pedro.	San Andrés de San Pedro.		idem.
Valtajeros.	Valtajeros.		idem.
Valdeprado.	Valdeprado.		idem.
Fuentes de Magaña.	Fuentes de Magaña.		idem.
San Felices.	San Felices.		idem.
Cervon.	Cervon.		idem.
Cigudosa.	Cigudosa.		idem.
Magaña.	Magaña.		idem.
Povar.	Povar.		idem.
Valdelagua.	Valdelagua.		idem.
Fuentestrún.	Fuentestrún.		idem.
Losilla (la).	Losilla (la).		idem.
Collado (el).	Collado (el).		idem.
Trévago.	Trévago.		idem.
Oncala.	Oncala.		idem.
Suellacabras.	Suellacabras.		idem.
Matalebreras.	Matalebreras.		idem.

### 3.º Distrito.—AGREDA.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Agreda.	La Virgen.		Casa Consistorial.
	San Juan.		Palacio de Alcántara.
	San Miguel.		Escuela de Párvulos.
Vozmediano.	Vozmediano.		Casa Consistorial.
Fuentes de Agreda.	Fuentes de Agreda.		idem.
Valdejeña.	Valdejeña.		idem.
Aldehuela de Agreda.	Aldehuela de Agreda.		idem.
Villar del Campo.	Villar del Campo.		idem.
Aldealpozo.	Aldealpozo.		idem.
Tajahuerce.	Tajahuerce.		idem.
Hinojosa del Campo.	Hinojosa del Campo.		idem.
Castilruiz.	Castilruiz.		idem.
Dévanos.	Dévanos.		idem.
Beraton.	Beraton.		idem.

### 4.º Distrito.—ÓLVEGA.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Ólvega.	Ólvega.		Casa Consistorial.
Pozalmuro.	Pozalmuro.		idem.
Esteras de Lubia.	Esteras de Lubia.		idem.
Pinilla del Campo.	Pinilla del Campo.		idem.
Noviercas.	Noviercas.		idem.
Castejon.	Castejon.		idem.
Jaray.	Jaray.		idem.
Cardejon.	Cardejon.		idem.
Borobia.	Borobia.		idem.
Ciria.	Ciria.		idem.
Cueva de Agreda.	Cueva de Agreda.		idem.
Muro de Agreda.	Muro de Agreda.		idem.

## Partido judicial de Almazan.

### 1.º Distrito.—RIOSEGO.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Cuenca (la).	Cuenca (la).		Casa Consistorial.
Mallona (la).	Mallona (la).		idem.
Calatañazor.	Calatañazor.	Abioncillo. Calatañazor. Aldehuela.	Sala Consistorial.
Nódalo.	Nódalo.		Casa Consistorial.
Blacos.	Blacos.		idem.
Torreblacos.	Torreblacos.		idem.
Nafria la Llana.	Nafria la Llana.		idem.
Revilla.	Revilla.		idem.
Riosego.	Del Centro. (Riosego).		idem.
Fuentealrbor.	Valdealvillo.		En la Escuela.
Valderrodilla.	Fuentealrbor.		Casa Consistorial.
Tajueco.	Valderrodilla.		idem.
Fuente pinilla.	Tajueco.		idem.
	Fuente pinilla.		idem.

### 2.º Distrito.—SERON.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Monteagudo.	Monteagudo.		Casa Consistorial.
Chércoles.	Chércoles.		idem.
Fuente monje.	Fuente monje.		idem.
Torlengua.	Torlengua.		idem.
Seron.	Seron.	Seron. Alhóndiga. Casa de Animas.	Sala Consistorial. Alhóndiga.
Cañamaque.	Cañamaque.		Casa de Animas.
Valtueña.	Valtueña.		Casa Consistorial.
Alentisque.	Alentisque.		idem.
Momblona.	Momblona.		idem.
Majan.	Majan.		idem.
Velilla de los Ajos.	Velilla de los Ajos.		idem.
Escobosa de Almazan.	Escobosa de Almazan.		idem.

### 3.º Distrito.—ALMAZAN.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Bayubas de Abajo.	Bayubas de Abajo.		Casa Consistorial.
Andaluz.	Andaluz.		idem.



DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Centenera de Andaluz..	Centenera de Andaluz.	"	idem.
Matamala..	Matamala..	"	idem.
Almazán..	Sala Consistorial.	"	Sala Consistorial.
	Escuela de niños.	"	Escuela de niños.
	Id. de párvulos.	"	Id. de párvulos.
Viana..	Viana..	"	idem.
Borjabad..	Borjabad..	"	idem.
Nepas..	Nepas..	"	idem.
Nolay..	Nolay..	"	idem.

4.º Distrito.—MORON.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Soliedra..	Soliedra..	"	Casa Consistorial.
Moron..	Moron..	"	idem.
	Señuela..	"	Casa-Escuela.
Coscurita..	Coscurita..	"	Casa Consistorial.
Puebla de Eca..	Puebla de Eca..	"	idem.
Taroda..	Taroda..	"	idem.
Ontalvilla..	Ontalvilla..	"	idem.
Adradas..	Adradas..	"	idem.
Frechilla..	Frechilla..	"	idem.
Cobertelada..	Cobertelada..	"	idem.
Villasayas..	Villasayas..	"	idem.
Jodra de Cardos..	Jodra de Cardos..	"	idem.
Bordecoréx..	Bordecoréx..	"	idem.
Barca..	Barca..	"	idem.
Rebollo..	Rebollo..	"	idem.

5.º Distrito.—BERLANGA.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Velamazán..	Velamazán..	"	Casa Consistorial.
Morales..	Morales..	"	idem.
Berlanga..	Primer Colegio.	"	Arrabal de Ortezuela.
	Segundo idem..	"	idem.
	Tercero idem..	"	idem.
Paones..	Paones..	"	idem.
Cabreriza..	Cabreriza..	"	idem.
Brias..	Brias..	"	idem.
Abanco..	Abanco..	"	idem.
Alaló..	Alaló..	"	idem.
Riva de Escalote..	Riva de Escalote..	"	idem.
Arenillas..	Arenillas..	"	idem.
Rello..	Rello..	"	idem.
Lumias..	Lumias..	"	idem.
Caltojar..	Caltojar..	"	idem.
Fuentegelmes..	Fuentegelmes..	"	idem.

Partido judicial del Burgo de Osma.

1.º Distrito.—ESPEJA.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
San Leonardo..	San Leonardo..	"	Casa Consistorial.
Navaleno..	Navaleno..	"	idem.
Espejon..	Espejon..	"	idem.
Espeja..	Espeja..	"	Escuela.
	Guijosa..	"	idem.
	Hinojosa (la)..	"	idem.
Casarejos..	Casarejos..	"	Casa Consistorial.
Vadillo..	Vadillo..	"	idem.
Santa María de las Hoyas..	Santa María de las Hoyas..	"	idem.
	Muñecas..	"	Casa-Escuela.
Herrera..	Herrera..	"	Id. Consistorial.
Talveila..	Talveila..	"	idem.
Quintanilla de tres barrios..	Quintanilla de tres barrios..	"	idem.
Muriel Viejo..	Muriel Viejo..	"	idem.

2.º Distrito.—VALDEMALUQUE.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Alcuvilla de Avellaneda..	Alcuvilla de Avellaneda..	"	Casa Consistorial.
Fuentearmejl..	Fuentearmejl..	"	idem.
	Fuencaliente..	"	idem.
Nafria de Uero..	Nafria de Uero..	"	idem.
Uero..	Uero..	"	idem.
Aylagas..	Aylagas..	"	idem.
Fuentecantales..	Fuentecantales..	"	idem.
Muriel de la Fuente..	Muriel de la Fuente..	"	idem.
Zayas de Torre..	Zayas de Torre..	"	idem.
Berzosa..	Berzosa..	"	idem.
Valdemaluque..	Valdemaluque..	"	idem.
Villalvaro..	Villalvaro..	"	idem.
Matanza..	Matanza..	"	idem.
Toralba del Burgo..	Toralba del Burgo..	"	idem.
Boos..	Boos..	"	idem.

5.º Distrito.—SAN ESTEBAN.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Rejas de San Estéban..	Rejas de San Estéban..	"	Casa Consistorial.
Alcozar..	Alcozar..	"	idem.
Alcoba de la Torre..	Alcoba de la Torre..	"	idem.
Langa..	Langa..	"	idem.
	Idem..	"	Cuarto del Juzgado municipal..
	Idem..	"	Casa de los herederos de D. Eustaquio G.ª
Velilla de San Estéban..	Velilla de San Estéban..	"	Casa Consistorial.
	San Estéban de Gormaz..	"	idem.
San Estéban de Gormaz..	Sala del Juzgado municipal.	"	Sala del Juzgado municipal.
	Seccion de Pedraja..	"	Seccion de Pedraja.
Alcuvillas del Marqués..	Alcuvilla del Marqués..	"	Casa Consistorial.
Quintanas de Gormaz..	Quintanas de Gormaz..	"	idem.
Gormaz..	Gormaz..	"	idem.
Atauta..	Atauta..	"	idem.
Bocigas..	Bocigas..	"	idem.
Soto de San Estéban..	Soto de San Estéban..	"	idem.

4.º Distrito.—BURGO DE OSMA.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Burgo de Osma..	Consistorio..	Consistorio.	Casa Consistorial
	Secretaría..	id.	id.
	Juzgado..	Secretaría.	id. Secretaría.
		Valdeluviel..	Casa Consistorial.
		Juzgado..	Sala de Notifices.
		Varcebal..	Casa Consistorial.
Osma..	Osma..	"	Casa Consistorial.
Lodares de Osma..	Lodares de Osma..	"	idem.
Valdenebro..	Valdenebro..	"	idem.
Olmillos..	Olmillos..	"	idem.
Ines..	Ines..	"	idem.
Valdenarros..	Valdenarros..	"	idem.

5.º Distrito.—RECUERDA.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Recuerda..	Recuerda..	"	Casa Consistorial.
Vildé..	Vildé..	"	idem.
Piquera..	Piquera..	"	idem.
Peñalba de San Estéban..	Peñalba de San Estéban..	"	idem.
Aldea de San Estéban..	Aldea de San Estéban..	"	idem.
Quintanas Rubias de Abajo..	Quintanas Rubias de Abajo..	"	idem.
Villanueva de Gormaz..	Villanueva de Gormaz..	"	idem.
Torremocha..	Torremocha..	"	idem.
Morcuera..	Morcuera..	"	idem.
Quintanas Rubias Arriba..	Quintanas Rubias Arriba..	"	idem.
Fresno..	Fresno..	"	idem.
Hoz de Abajo..	Hoz de Abajo..	"	idem.
Hoz de Arriba..	Hoz de Arriba..	"	idem.
Perera..	Perera..	"	idem.
Nogralés..	Nogralés..	"	idem.
Madruédano..	Madruédano..	"	idem.
Modamio..	Modamio..	"	idem.
Sauquillo de Paredes..	Sauquillo de Paredes..	"	idem.
Retortillo..	Retortillo..	"	idem.

6.º Distrito.—MONTEJO DE LICERAS.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Caracena..	Caracena..	"	Casa Consistorial.
Valderroman..	Valderroman..	"	idem.
Carrascosa de Arriba..	Carrascosa de Arriba..	"	idem.
Tarancuena..	Tarancuena..	"	idem.
Valvedizo..	Valvedizo..	"	idem.
Losana..	Losana..	"	idem.
Montejo de Liceras..	Montejo de Liceras..	"	idem.
Noviales..	Noviales..	"	idem.
Liceras..	Liceras..	"	idem.
Cuevas de Ayllon..	Cuevas de Ayllon..	"	idem.
Fuentecambren..	Fuentecambren..	"	idem.
Miño de San Estéban..	Miño de San Estéban..	"	idem.
Valdanzo..	Valdanzo..	"	idem.
Castillejo de Robledo..	Castillejo de Robledo..	"	idem.
Carrascosa de Abajo..	Carrascosa de Abajo..	"	idem.

Partido judicial de Medinaceli.

1.º Distrito.—BARAONA.—Un Diputado.

DISTRITOS MUNICIPALES.	COLEGIOS.	SECCIONES.	LOCAL DESIGNADO.
Torrevente..	Torrevente..	"	Casa Consistorial.
Barcones..	Barcones..	"	idem.



5.º Distrito.—VILLACIERVOS.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Marazovel, Baraona, Alpanseque, etc.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Ituero, Quintana Redonda, Tardelcuende, etc.

2.º Distrito.—MEDINACELI.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Medinaceli, Salinas de Medina, Laina, etc.

4.º Distrito.—SORIA.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Soria, Alconaba, Del Consistorio, etc.

3.º Distrito.—ARCOS.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Arcos, Aguilar de Montuenga, Montuenga, etc.

5.º Distrito.—ALMARZA.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Cortos, Narros, Almajano, etc.

Partido judicial de Soria.

1.º Distrito.—DEZA.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Cihuela, Deza, Miñana, etc.

6.º Distrito.—COVALEDA.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Montenegro, Duruelo, Covalada, etc.

2.º Distrito.—GÓMARA.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Tejado, Ledesma, Gómara, etc.

7.º Distrito.—EL ROYO.—Un Diputado.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, COLEGIOS, SECCIONES, LOCAL DESIGNADO. Lists municipalities like Arguijo, Barriomartin, Rábanos, etc.

Soria 13 de Enero de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.



